

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00051-00**
Solicitante: **José Florentino Trochez Cunda**
Sentencia: **R-001**
Decisión: **Concedida – Restitución por equivalencia.**

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución de tierras iniciada por el señor José Florentino Trochez Cunda, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el abandono de un predio baldío denominado “*LA COMINERA*”, deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informa que el solicitante se vinculó al predio *LA COMINERA* ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora jurisdicción de Trujillo Valle del

Cauca, con un área de 5 hectáreas y 2916 m² (georreferenciada por la UAEGRTD), por medio de contrato verbal realizado con el señor Álvaro Beltrán en el año 1999, firmando documento privado el 28 de octubre del año 2000, (folio 44); inmueble está contenido parcialmente en la cedula catastral No. 00-00-0010-0057-000, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-122229; delimitado y alinderado como quedó expuesto en la solicitud de restitución del acápite de identificación del predio (fol. 10 y s.s. c. ppal.).

Del inmueble derivaba el sustento de la familia pues era destinado a la explotación agrícola a través del cultivo de mora y curuba que comercializaba a través del señor Luis Alberto Serna y ASOFRUTEROS, y vivió con compañera Angelina Yunda -con quien concibió 5 hijos- en una casa construida en madera y techo de zinc.

Narra que desde la vinculación al predio tenía conocimiento de la presencia del grupo “Farc” en la zona, ocupándolo *“hasta cuando entran los paramilitares”* intimidando y amenazando con matar a los supuestos colaboradores de la guerrilla, ingresando arbitrariamente a los predios, tomando sin permiso sus pertenencias y animales, y en caso de oposición amenazaban a los residentes y los amedrentaban.

Relata que con posterioridad al año 2005 ingresaron a la zona otros grupos ilegales, específicamente “Los Rastrojos”, extorsionando e intimidando a la gente, quienes *“colocaron laboratorios y hacían secuestros, entraban gente secuestrada y también hubo invitaciones a los jóvenes de la región para que se vincularan a las filas del grupo ilegal”*; dados los constantes confortamientos entre los distintos actores en el año 2006 se desplazó el solicitante con su grupo familiar al caserío de La Sonora tras ser objeto de amenazas de muerte, supuestamente porque no tenía estudiando a una de sus hijas en la institución educativa de la zona, teniendo que abandonar su fundo y desempeñarse como jornalero en tierras ajenas.

La difícil situación económica, que ocasionó la ruptura con su pareja, lo llevó a regresar en el año 2008 a la “La Cominera” a pesar de que en la zona persistía la

inseguridad, pero el 25 de diciembre de 2010 tuvo que abandonar definitivamente el feudo toda vez que hombres que se identificaron como integrantes de “Los Rastrojos” tumbaron la puerta de las casa indicándole que debía salir inmediatamente porque lo necesitaban. A partir de ese momento trabaja como jornalero en otros predios, sin posibilidades de retornar, lo que sumado a su difícil situación, generó su venta en el año 2012 por \$300.000 al señor José de Jesús Buitrón, quien actualmente lo explota con ganadería.

Para el momento del abandono del predio el núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos Luisa Marcela, Adolfo Arnulfo, Jenny Daniela Yudi Yofir, Eliana Andrea y Yenny Daniela Trochez Yunda.

2.- Lo Pretendido por el solicitante

La declaración de su calidad de víctima, protegiendo y formalizando su derecho fundamental a la restitución material del citado predio baldío mediante la adjudicación, o subsidiariamente por equivalencia, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹, solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la condonación y exoneración del impuesto predial.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro

¹ C. Ppal. Folio 19 reverso y siguientes, entre las que se encuentran otras pretensiones: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor José Florentino Trochez Cunda con el predio baldío *LA COMINERA*.

Recibida la solicitud el 21 de julio de 2015, el día 28 del mismo mes y año se ordenó a la URT el cumplimiento de requisitos tras evidenciarse falencias², luego de subsanadas, el 11 de agosto de ese año se avocó el conocimiento³, vinculando la persona con quien el solicitante llevó a cabo la negociación del predio, al INCODER y a quien aparecía en la base catastral; ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el inmueble, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo y/o con el solicitante, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁴, decretando las pruebas pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por el solicitante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate⁵, que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, el agente del Ministerio Público emitió concepto reforzando la pretensión del actor en que se ampare el derecho fundamental a la restitución al solicitante por cuanto cumple los requisitos, pero optando por la compensación arguyendo la afectación medioambiental que pesa sobre la zona donde se ubica el predio, que de restituirse no podría ser explotado con labores agrícolas porque es protectora de la zona amortiguadora del Páramo del Duende.

² Folio 36 al 37 del cuaderno Ppal.

³ Folios 50 al 52 cuad. Ppal.

⁴ El edicto también se fijó en sede de la administración del Municipio de Trujillo. Ver constancia a folio 150 del c. ppal.

⁵ Folios 202 al 203 cuad. Ppal.

Se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial⁶. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, la tardanza de algunas entidades en presentar informes, la vacancia judicial, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor JOSE FLORENTINO TROCHEZ CUNDA es víctima y está legitimado para impetrar la acción de restitución conforme los postulados de la Ley 1448 de 2011, ante una respuesta positiva habrá de pronunciarse este Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando

⁶ Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*”.

un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”⁷

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁸, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida⁹; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁰; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹¹; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹²; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹³; la unidad familiar¹⁴; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁵; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁶; la libertad de circulación por el territorio nacional y el

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁷; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁸; el derecho a una alimentación mínima¹⁹; educación²⁰; vivienda digna²¹, a la personalidad jurídica²², así como a la igualdad²³.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas que la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los

¹⁷ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

¹⁸ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁹ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²¹ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²² Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²³ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁴, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁵.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR²⁶, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a su antojo, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque

²⁴ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 27

²⁵ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las élites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xxx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

²⁶ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Ríosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras²⁷, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia se ubique en los primeros puestos de desigualdad en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras²⁸ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes: paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico²⁹, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la conocida “Masacre de Trujillo”³⁰,

²⁷ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁸ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁹ La tierra en Colombia representa un caso especial en América Latina con varias connotaciones: es un factor de producción y un modo de vida; desempeña un papel rentístico y de especulación; también se ha convertido en un instrumento de la guerra (Reyes, 2009)4, del lavado de activos del narcotráfico, y además genera poder político ligado a la violencia ejercida por grupos armados ilegales. (Colombia rural 2011 Razones para la esperanza- PNUD pag. 181. “Informe Nacional de Desarrollo Humano)

³⁰ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO

UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

a la que tampoco escaparon otras localidades como Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo “...ocurrída en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil...”³¹; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Pero los episodios violentos no se limitan al referido periodo, aunque es quizá el de mayor auge de violencia que ha azotado dicha región, pues es de notar, que a raíz de la arremetida del Estado los narcotraficantes constituyeron sus propios grupos armados para su defensa³², denominados “Los Machos” al servicio de Diego Montoya Henao y “Los Rastrojos”, al de Wilber Varela alias “Jabón”, quienes por disputas internas por rutas y control de narcotráfico desataron una ulterior guerra mafiosa a partir de los años 2000 y 2001, incrementando los niveles de violencia que persiste a la fecha con nuevas estructuras armadas herederas de “Machos y Rastrojos”, denominadas “Clan Usuga” y “Urabeños”.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

³² Entre los hechos de violencia registrados en el año 2000, el Diario El país, en su edición de 2 de mayo, página A9 y la Oficina de Gestión Paz y Convivencia Observatorio de Paz de la Gobernación del Valle del Cauca, dan cuenta que por la masacre de 5 personas se generó un desplazamiento de más de cien personas hacia el vecino municipio de Tuluá.

Esta penosa situación sin duda ha conllevado a la afectación del tejido social, destrucción de los vínculos afectivos, pérdida de confianza en las instituciones estatales³³, al retroceso de la economía y desarrollo de las comarcas, ya que por el terror de la muerte, muchas de las familias retornadas de la primera oleada de violencia, se han visto obligadas a desplazarse por segunda ocasión.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, se remite a los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*³⁴, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez transicional debe

³³ De acuerdo al GMH de la CNRR, “Trujillo una Tragedia que no Cesa”, pág. 89, la confianza en las instituciones estatales en Trujillo, tanto judicial como política es muy baja, pues no se confía en que las autoridades judiciales pueden dar solución a los conflictos ni se cree en los líderes políticos.

³⁴ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad³⁵, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*”³⁶

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud del señor JOSÉ FLORENTINO TROCHEZ CUNDA, se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar arbitrario de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio baldío “LA COMINERA”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. -, por ende titulares de la acción transicional, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa reparatoria³⁷ y el encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley tras los desplazamientos y abandonos forzados en los años 2006 y 2010.

La conclusión develada implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se analizarán los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas del señor

³⁵ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

³⁶ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

³⁷ Folios 25 y s.s. del cuad. Ppal. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Resolución Número RV 1840 de 2014, mediante la cual se resolvió su inclusión.

José Florentino Trochez Cunda; ii) Su relación jurídica con el predio LA COMINERA; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) Restitución por equivalencia; v) Medidas complementarias a la restitución.

3.3.1.- La condición de víctima del señor José Florentino Trochez Cunda.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la Vereda Monteloro Corregimiento La Sonora jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca; la situación fáctica del solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor TROCHEZ CUNDA padeció actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues según se observa que desde el año 2000 “Las Farc” empieza a hacer presencia en la zona y en el predio persuadiendo a distintas personas a vincularse a la estructura criminal. A pesar de la presencia de este grupo, la zona era habitable y los labriegos podían realizar sus actividades, hasta la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia en los años 2000 y 2001, concretamente el Bloque Calima, quienes se convirtieron en una amenaza constante para la comunidad, pues arbitrariamente entraban a los predios tomando sin permiso sus pertenencias, amenazando a los habitantes y amedrentándolos constantemente. Posteriormente arribaron a la zona otros grupos de delincuencia organizada como “Machos y Rastrojos”.

Manifiesta el señor Trochez Cunda en entrevista ante la UAEGRTDA que durante los años 90’ entran las FARC quienes *“comienzan a tratarlos mal, realizaban reuniones...”*, asesinaron a personas a la vista de todos y les decían que *“esa era la suerte de todos lo que informaban al ejército”*, pero a pesar de eso continuó explotando el predio y posteriormente entró a la zona los paramilitares quienes *“ingresaron amenazando que todo informante que le haya colaborado a la guerrilla los van a matar y que ellos tienen una lista con los nombres de los colaboradores de la guerrilla..., entran y ocupan las*

*casas y se roban lo que tiene uno en remesa...*³⁸, aclarando que ingresaron a su casa a amenazarlos directamente³⁹.

El Bloque Calima de las AUC, para el año 2004 se desmoviliza, y en consecuencia de esto los grupos armados al servicio del narcotráfico, “Los Machos” y “Los Rastrojos”, entran a la zona a llenar el vacío que dejó el Bloque Calima, iniciando una disputa para consolidar su dominio sobre los municipios de la Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo, adyacentes a los cañones de Garrapatas y San Quinini que comunican con el Departamento del Chocó y la Costa Pacífica, corredor estratégico del narcotráfico para sacar droga al exterior.

A pesar de ello, el solicitante resiste la presencia de los distintos actores ilegales, hasta que en el año 2006 tuvo su primer desplazamiento hacia el caserío de La Sonora con su grupo familiar, tras ser objeto de amenazas de muerte supuestamente por no tener estudiando a una de sus hijas en la Institución Educativa de la zona. A partir de ahí tuvo que desempeñarse como jornalero en fincas ajenas perdiendo contacto con la suya, entrando en un revés económico que repercutió en la terminación de su unión marital con la señora Angelina Yunda Biscunda.

Por cuenta de lo anterior, el señor Trochez Cunda tuvo que regresar al predio “La Cominera” en el año 2008 a pesar de que persistía la difícil situación de orden público y continuó trabajándolo hasta que el día 25 de diciembre de 2010, cuando debió abandonarlo definitivamente pues ese día hombres armados irrumpieron en su humilde vivienda, tumbaron la puerta, y tras interrogar su identidad, le exigieron que desocupara el inmueble inmediatamente⁴⁰. Así lo relató el solicitante en entrevista en sede administrativa: *“se aparece un grupo armado a la casa, en el año 2010, entran tumbando la puerta, me ven y me preguntan que quién soy yo y le digo que soy el dueño de la finca, uno de esos hombres me dice que me vaya de la casa, los compañeros lo llaman como mi comandante, con alias FRIJOLITO. Esos hombre llegan*

³⁸ C. de P. específicas. Entrevista socio jurídica.

³⁹ C.D. audiencia del 17 de noviembre de 2015, minuto 29:15

⁴⁰ C.D. audiencia del 17 de noviembre de 2015, minuto 50:48

*armados y uniformados..., el grupo que estaba en ese momento en la zona era los RASTROJOS". El comandante me dice que me vaya que necesita la casa, yo me quedé adentro y me dice que quiere que haga con usted, que lo mate o que, entonces yo inmediatamente le echo mano a una cobija y a un plástico y me salgo de noche... Entonces amanece y me voy a las Sonora y desde esa fecha no regresé más a la finca, eso fue el 25 de diciembre de 2010"*⁴¹.

Desde esa fecha trabaja como jornalero de otras fincas, sin que se haya ubicado laboralmente o recuperar la estabilidad económica que le permita el sostenimiento de su familia, y fue justamente esa la razón por la que se vio en la necesidad de vender sus mejoras al señor JOSÉ BUTTRÓN por un valor de \$300.000 en el año 2012 para solventar algunas necesidades apremiantes como el sustento de su familia.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴², pues repárese que los actos amenazantes contra su integridad personal ocasionaron su desarraigo, truncaron su proyecto de vida y acabaron con la economía familiar.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el apoderamiento tanto de los inmuebles como de los animales, y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del solicitante y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria por las restricciones impuestas, dispusieron desplazarse.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los promotores de la causa restitutoria, quienes fueron compelidos a abandonar el predio *LA COMINERA* como consecuencia

⁴¹ C. de Pruebas folio 56.

⁴² Artículo 7° del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entre el 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

Lo dicho se encuentra ratificado en la declaración rendida por la señora Angelina Yunda Biscunda, ex compañera sentimental del solicitante, la del testigo Ángel Miro Pequi Yunda y la del señor Trochez Cunda, recibidas en audiencia en el Despacho el 17 de noviembre del año 2015⁴³, éste último quien describió los actos que motivaron su desplazamiento, *“la presencia de los paramilitares que incursionan en esa región, comenzaron ellos a intimidarlo a uno verbalmente, hacerle reuniones, amenazarlo, se metían a las casas, se le robaban lo poquito de comida que uno llevaba, los animales, inclusive la ropa y la cobija... Platos ollas eso era algo que desaprecia, inclusive la casa la iban dañando poco a poco porque cuando ellos llegaban necesitaban hacer el fogón para hacer de comer y no se iban a buscar leña sino que le iban dañando la casa...”*⁴⁴. Así mismo, refiere que eran constantes las amenazas y el amedrentamiento, aparecían personas torturadas y muertas, adoctrinaban a los jóvenes para que se incorporaran a los grupos ilegales, lo que fue desintegrando la familia porque tenían que dispersarse para distintos lados.

Refiere la afrenta que tuvo que soportar de un integrante de un grupo armado supuestamente por no tener a una de sus hijas estudiando en la escuela del sector, razón por la que se desplazó a La Sonora, pero ante su situación precaria y la de su familia se ve obligado a volver al predio y explotarlo, aprovechando que los paramilitares ya no estaban, pero posteriormente ingresan “Los Rastrojos”, quienes continuaron con la presión y amedrentamiento, *“hasta el 25 de diciembre a las 9 de la noche llegan a la casa, me tumban la puerta, y me ven allí y me dicen quién es usted, yo les digo: soy el dueño de la casa, de esta finca; me dijeron, necesitamos la casa, levántese y váyase... les digo: señor, no tengo a donde irme...”*⁴⁵, no obstante, la orden fue que se marchara y desde esa ocasión no volvió al predio, y un par de años después hizo negocio verbal de las mejoras con el señor José de Jesús Buitrón por \$300.000,

⁴³ Folio 216 del Cuaderno Principal.

⁴⁴ Registro audio de la audiencia. Folio 218 minuto 51.

⁴⁵ Ib. Minuto 57.

éste último quien no se presentó al proceso como parte tras habersele notificado la existencia del mismo.

El señor Ángel Miro Pequi Yunda por su parte, vecino de la vereda Monteloro, en declaración ante el despacho dio cuenta de los hechos victimizantes padecidos por el reclamante, relatos que resultan coincidentes con los rendidos por el reclamante, pues se memora que al testigo se le amparó su derecho a la restitución mediante sentencia proferida en éste misma sede judicial⁴⁶, en razón de unas mejoras adquiridas de manos del señor Trochez Cunda.

Los hechos victimizantes padecidos por el señor José Florentino Trochez Cunda tras su primer desplazamiento, se extendieron a su grupo familiar que estaba compuesto por su excompañera Angelina Yunda Biscunda y sus hijos Luisa, Adolfo, Jenny, Yudi y Eliana Trochez Yunda⁴⁷, cuyos parentescos y unión marital para la época fueron acreditados dentro del proceso⁴⁸ a quienes se reconocerá su condición de víctimas para efectos de las medidas complementarias.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio *LA COMINERA*

La relación jurídica del solicitante JOSE FLORENTINO TROCHEZ CUNDA con el predio objeto de restitución “*LA COMINERA*”, deviene, según dan cuenta los documentos que militan en el dossier, por el “contrato de compraventa de una mejora” realizado con el señor Álvaro Beltrán el 28 de octubre del año 2000 por un valor de \$1.500.000⁴⁹, quien a su vez las adquirió de manos de Jaime Gaviria. En declaración aquel informó que el negocio era anterior – año 1.999 -, donde cultivaba mora, curuba, y realizaba otras actividades propias del campo con las que derivaba el sustento de su familiar.

El bien objeto del “contrato” constituye un área que recae parcialmente sobre un inmueble baldío de la Nación, inscrito para efectos fiscales con cedula catastral

⁴⁶ Sentencia R-15 del veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015). Proceso con radicado 76111-31-21-001-2014-00067-00.

⁴⁷ C. Ppal. Folio 10.

⁴⁸ Folios 94 a 96 del C. Ppal.

⁴⁹ Folio 44 c. ppal.

00-00-0010-0057-000, que reporta un área de 65 has y 6250 M², según la consulta de información catastral⁵⁰, no contaba con identificación registral y a solicitud de la UAEGRTD la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá apertura el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-122299 para el área solicitada que tiene una cabida superficiaria de 5 has y 2916 M², de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011⁵¹. Como no se advierte título traslativo del estado ni tradición de dominio entre particulares, ante la ausencia de un inventario de baldíos por parte del ente que los administra actualmente (INCODER, antes Incora), son indicios que conllevan a concluir que se está en frente de un predio baldío, y que la calidad jurídica del solicitante no es otra que la de ocupante, ya que al ser un bien rural sin noticia de propiedad privada, o acto mediante el cual la Nación lo haya extraído de su propiedad, se considera de dominio público, pues La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte”*.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: *“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62].*

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos

⁵⁰ Ib. Folio 40.

⁵¹ C. ppal. Folio 143.

de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos””⁵²

Por ello, advirtiendo la naturaleza baldía del bien se vinculó al trámite restitutorio al INCODER, quien informó que no contaba con una base de datos fidedigna que diera certeza de la calidad de un bien inmueble o que permitiera tener un censo real de bienes baldíos⁵³, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios en que se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación⁵⁴, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, son con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío⁵⁵. Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil, que establece que los bienes baldíos “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”, y adoptar la presunción contemplada en el Código Civil, que en su artículo 685 dispone que “*Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional*”.

Bajo el anterior escenario, infiérase que la acción transicional está siendo ejercida por los ocupantes del fundo, pues no puede soslayarse que a pesar de la ruptura marital con su excompañera Angelina Yunda Biscunda, ella también padeció los vejámenes de parte de los violentos y contribuyó a la explotación del predio e incluso ingresó a él conjuntamente con su otrora consorte; por tanto están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral,

⁵² Corte Constitucional- sentencia T-076 de 2011

⁵³ C. papal folio 112.

⁵⁴ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: “*El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración.*”

⁵⁵ Sentencia T 488 de 2014.

prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁵⁶. En consecuencia, el solicitante está habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994. Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de

⁵⁶ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 -; ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y iv) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”.*

Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*. Y en cuanto a su extensión establece que *“en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

Puestas de este modo las cosas, de cara a las pretensiones instadas, se pudo verificar que el bien corresponde a un baldío, que el solicitante y su excompañera ejercían actividad agraria y explotaron el predio por más de cinco años; además el señor Trochez Cunda no ha sido adjudicatario⁵⁷ ni tiene vínculo o relación con otro predio⁵⁸, como tampoco ha sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos); no está obligado declarar renta, pues pudo establecerse además que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, y hacía mucho tiempo reunía las condiciones para ser sujeto de reforma agraria sin que fuera focalizado por el ente encargado, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado.

Bajo ese orden de ideas es dable concluir que al cumplir los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y 1448 de 2011, Trochez Cunda es beneficiario de la reforma agraria por el vínculo descrito y las particulares circunstancias descritas, esto es ocupación desde antes del año 2.000, explotación en actividades agrícolas (cultivo de mora, curuba, maracuyá, animales de corral), ausencia de recursos económicos en cuantía de 1.000 salarios mínimos vigentes e inexistencia de propiedad sobre otros predios, tal como se explicó.

Con relación a su ex pareja se pudo establecer que la señora Angelina Yunda Biscunda también es acreedora de la acción transicional, y aunque fue receptora de un subsidio integral para compra de tierras y proyectos productivos por parte

⁵⁷ Folio 112 del cuaderno principal.

⁵⁸ Certificado del IGAC. Ib. Folio 167.

del INCODER⁵⁹, y de un subsidio de vivienda por parte del Banco Agrario de Colombia, es menester precisar que dichos beneficios no se hicieron extensivos al solicitante, lo que de ninguna manera le genera impedimento para acceder a la restitución por su estirpe campesina y víctima del conflicto armado, derivándole los beneficios de la reforma agraria⁶⁰.

3.3.3.- Decisión sobre pasivos, y afectaciones que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en ninguna zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959 ni en zonas de parques nacionales naturales, como tampoco en territorios colectivos; no tiene afectaciones por solicitudes o títulos mineros, ni por explotación o exploración de hidrocarburos, y no presenta riesgo por campos minado, ni por inundación o deslizamiento⁶¹; pero presenta afectación de uso en una extensión 6571 metros cuadrados relacionada con el cruce o ronda del río Cáceres, área no adjudicable⁶², y recae en su totalidad sobre área de “bosque natural: tierras forestales de protección” y en “*zona de amortiguación Paramo del Duende*”, destinada a actividades para su protección conservación, limitaciones que se imponen frente a cualquier persona en virtud de la función ecológica de la propiedad⁶³.

Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC⁶⁴ señaló que el predio está ubicado en la zona amortiguadora del Páramo El

⁵⁹ Ib. Folios 188 a 196.

⁶⁰ Ley 160 de 1994. Art. 20 “También serán considerados como sujetos de reforma agraria las personas que residan en centros urbanos y que hayan sido desplazados del campo involuntariamente, así como las personas de la tercera edad que deseen trabajar en explotaciones agropecuarias y carecieren de tierras propias”. Concordar con los requisitos para acceder al subsidio para compra de tierras en la ley 160 de 1994 y decretos reglamentarios de los beneficios.

⁶¹ Folio 34 y s.s. del cuaderno de pruebas.

⁶² Tal y como lo consagra el literal d del Artículo 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, “*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*”, y artículo 84 “*La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público*”.

⁶³ C. Política. Artículo 58.

⁶⁴ Folio 145 y s.s. cuaderno principal.

Duende, en un área protegida de carácter regional, lo que implica que su adjudicación está condicionada en razón a que está destinada a la preservación, restauración, conocimiento y disfrute y no admite actividades de producción sostenible, además se encuentra dentro de la zona de aislamiento, según el Informe Técnico Predial, es decir, para el mantenimiento y conservación de las especies, y no admite actividad productiva ni de infraestructura.

En el informe de la autoridad ambiental, se logra evidenciar que el predio se encuentra bajo la denominación de Tierras forestales protectoras (F3), que según la CVC, son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen relieve escarpado con pendientes mayores al 75%, (Cfr. Con el ITP folio 35 rev. C. de pruebas específicas).⁶⁵

Lo dicho por la autoridad ambiental regional confrontado con los datos consignados en el informe técnico da cuenta de la realidad actual del fundo siendo apenas consecuente con el tiempo que ha estado abandonado, que ha logrado la regeneración del bosque, lleno de rastrojo y maleza que imposibilitan el acceso, sin rastro reciente de alguna actividad humana o construcción de vivienda, pues los actos de explotación que ejerce quien adquirió las mejoras del reclamante no han modificado su regeneración natural, y en este sentido la restitución se ve imposibilitada por las graves consecuencias de impacto ambiental que generaría, contrariando los principios cardinales de función social y ecológica de la propiedad instituidos por nuestra carta política, además que no cumpliría los propósitos de la restitución, pues según lo informado por la autoridad ambiental el uso del suelo es muy restringido y no podría realizarse las actividades productivas que requiere el sostenimiento de un grupo familiar.

⁶⁵<http://geocvci.cvc.gov.co/pdf/UsoPotencial.pdf>
<http://www.condesan.org/ppa/sites/default/files/recursos/archivos/Plan%20de%20manejo%20del%20paramo%20del%20Duende.pdf>

En vista de las serias afectaciones ambientales que recaen sobre el inmueble, se advierte su inaptitud para ser restituido y explotado por el accionante, lo que exige que el Despacho reevalúe la restitución impetrada. Es pertinente entonces examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, las medidas alternativas de reparación como la reubicación, restitución por equivalencia o compensación, tal como se procederá en el acápite subsiguiente.

Respecto de pasivos por impuesto predial se observa la existencia de factura insoluta⁶⁶ que recae sobre el inmueble de mayor cabida identificado con predial No. 00000000100057000, que como se explicó, contiene el deprecado en restitución, referente a vigencias fiscales previas, concomitantes y posteriores al abandono, es decir, la porción solicitada está gravada proporcionalmente con dicha obligación tributaria, empero como fue explicado, existe imposibilidad fáctica para su restitución material no se impartirá ninguna orden dirigida a aliviarla, no obstante, más adelante se adoptarán las medidas correspondientes para que el predio que se entregue en equivalencia no le implique carga tributaria por ese concepto al restituido durante el tiempo que ordena la ley.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por créditos con entidades financieras, al fin de la etapa probatoria el Banco Agrario de Colombia reportó que en cabeza del señor Trochez Cunda existe una obligación en estado “castigado” por un monto de \$1.500.000, desembolsado el 26 de noviembre de 2004 para siembra de mora, encontrándose próximo al primer desplazamiento y pudiéndose concluir que su incumplimiento está relacionado con el revés económico que le produjo el abandono de los predios, viéndose impedido para explotarlo y responder a sus obligaciones, por lo que se ordenará su alivio por cuenta del fondo de la URT.

⁶⁶ Folio 42 Cuaderno de pruebas.

El otro crédito, por un monto de \$8.000.000, se reportó a nombre de la señora Angelina Yunda Biscunda, ex compañera del solicitante, desembolsado el 20 de junio de 2012 para la compra de “vientres bovinos”, del que sin mayores ambages puede concluirse no guarda relación con el desplazamiento, incluso se encuentra al día⁶⁷, por lo que no será objeto de alivio.

3.3.4.- Restitución por equivalencia.

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio, escenario para el cual la ley 1448 de 2011 contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono. Entre las razones que fundan las medidas alternativas a la restitución material se encuentran el peligro que presente para la vida de la víctima el retorno al predio, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, casos en los cuales se hace necesaria la reparación integral a través de la restitución por equivalencia, es decir, entregar otro inmueble con similares o mejores características; en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

En tal sentido, el artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez,

⁶⁷ C. ppal. Folio 231.

de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien por las razones esbozadas *in extenso* (restricciones y afectaciones medioambientales) no ésta literalmente contemplada la restitución por equivalencia como una medida, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden tomar taxativas, de tal manera que sea razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente como las razones medioambientales, y no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5º Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, “... *la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*”. Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste tópico se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2015 declaró ante el Despacho, cuando se le pregunto al señor TROCHEZ CUNDA cuáles eran las expectativas con el proceso: adujo que “*espera del parte del Estado con este trámite, que de pronto, que yo creo que lo hacen con justicia, de volver a adquirir un terreno, algo donde volver a trabajar y volver a retomar la situación laboral y económica... porque, prácticamente, yo no sé otra*

profesión...” (Minuto 01: 24: 56); “que le restituyan en otra parte... porque jornaleando no da ni para vivir”.

Confrontando dichas circunstancias de cara a la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional, se tiene que la necesidad de preservación, conservación y protección ambiental del predio son una seria limitante a la restitución de los derechos instados, dando lugar a adoptar medidas alternativas. En efecto, por un lado, las afectaciones ambientales que limitan el uso del predio comportan suficientes elementos objetivos para considerar que la restitución material constituye una lesión a la comunidad por desconocimiento de la función ecológica de la propiedad, y por el otro, de cara al elemento subjetivo que debe mediar en la procedencia de este tipo de medidas, se tiene que en declaraciones rendidas en audiencia el solicitante manifestó férreamente su voluntad de no volver al predio por las situaciones allí vividas, no obstante se reafirma en que desea seguir cultivando la tierra. Así pues se abre paso la restitución por equivalencia en los términos explicados.

Antes de adoptar la medida restitutiva pertinente, conviene hacer referencia al negocio verbal realizado por el solicitante señor Trochez Cunda con JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN, consistente en la venta de las mejores que tenía sobre el predio hacia el año 2012 por un valor de \$300.000, pues se encontraba en un momento de extrema precariedad económica. Con ocasión al mencionado negocio el señor Buitrón fue enterado del proceso vinculándose debidamente, quien no compareció a pesar de habersele notificado⁶⁸; y si bien es cierto la curadora designada al comprador presentó una formal oposición, inadmitida por improcedente; también lo es que su incordio no atacó los pilares de la restitución, tampoco manifestó situación alguna que pudiera afectarle algún derecho ni exteriorizó su inconformidad con la inadmisión de la supuesta oposición, circunstancias que denotan su conformidad con el trámite; en todo caso, no se adoptarán decisiones que lo afecten, pues dadas las características propias del predio, esto es, un bien baldío y sus limitaciones medioambientales, sobra

⁶⁸ C. Ppal. Folio 164.

reflexionar sobre el negocio, pues el predio no mutó de dominio y está impedido para ejercer actividades económicas.

Analizadas aquellas puntuales situaciones se colige que la restitución es viable, no obstante se hará mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

En efecto, el apoderado del solicitante planteó como pretensión subsidiaria a la adjudicación del predio “La Cominera”, que el INCODER entregue a su prohijado un predio en virtud de lo prescrito en el Decreto 1277 de 2013, mediante el cual se estableció el “Programa Especial de Dotación de Tierras”, pretensión que fue respaldada por el representante del Ministerio Público en concepto rendido, sugiriendo una medida alternativa a la restitución material ante la imposibilidad de explotar plenamente el predio, ello que daría paso a una declaración favorable, pues no habiendo presentado el INCODER reparo alguno frente al petitorio y hallándose reunidos los requisitos del señor Trochez Cunda para ser sujeto de reforma agraria, aunado a su condición de víctima, sería oportuno ordenar al INCODER En Liquidación la adjudicación de un predio equivalente.

No obstante, considera el Despacho que tal medida podría lesionar los derechos instados revictimizando a los titulares de la acción transicional, toda vez que el largo y tortuoso proceso liquidatorio del Incoder apenas comienza y no han entrado a operar las entidades o dependencias que lo reemplazaran, tampoco se conoce si ya se crearon las respectivas plantas de personal, lo que sumado a la falta de claridad sobre las competencias de las entidades que reemplazaran a la entidad en liquidación, conlleva a concluir que en el mediano plazo no podrá

efectivizarse la referida restitución por equivalencia con otro predio baldío o con un subsidio integral de tierras.

Frente a tal disyuntiva es preciso aplicar las disposiciones y principios de la Ley 1448 de 2011 y la Constitución Política para una efectiva reparación, esto es, enfoque diferencial, restitución integral, acceso a la propiedad rural, igualdad material, debido proceso, dignidad de las víctimas, reparación transformadora entre otros postulados tuitivos en favor de las víctimas; para cuyo efecto dicho cuerpo normativo previó que sería el Fondo de la UAEGRTD quien asumiría la restitución en aquellos casos en que fuera imposible restituir el predio objeto de pedimento.

Conforme lo anterior se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses**, adjudique al señor JOSÉ FLORENTINO TROCHEZ CUNDA y a la señora ANGELINA YUNDA BISCUNDA un predio de iguales o mejores condiciones a “LA COMINERA”, donde no existan restricciones para su explotación agrícola e intervención, ofreciéndoles alternativas en otros Municipios circunvecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la UAEGRTDA, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁶⁹, se le dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribiendo la anotación en la que se plasme la prohibición⁷⁰, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola.

⁶⁹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

⁷⁰ “una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas; así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores, que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

Así pues la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSE FLORENTINO TROCHEZ CUNDA, su excompañera ANGELINA YUNDA BISCUNDA, y sus hijos LUISA, ADOLFO, JENNY, YUDI y ELIANA TROCHEZ YUNDA a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor del señor JOSÉ FLORENTINO TROCHEZ CUNDA y ANGELINA YUNDA BISCUNDA por el abandono forzado del predio “*LA COMINERA*”, ubicado en la vereda Monteloro, jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, con un área de 5 hectáreas y 2916 m² (área georreferenciada por la UAEGRTD), identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-122229 y cedula catastral No. 00-00-0010-0057-000⁷¹.

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se ORDENA la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, ordenando al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Fondo Instituido, que en un término **máximo de cuatro (4) meses**, TITULE y ENTREGUE a JOSÉ FLORENTINO TROCHEZ CUNDA y ANGELINA YUNDA BISCUNDA, un predio con análogas o mejores características al predio “*LA COMINERA*”, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

⁷¹ Ver identificación del solicitante y grupo familiar, e identificación del predio a folio 10 y reverso del C. Ppal.

El Representante Legal del IGAC, en un término perentorio de quince (15) días, realizará y remitirá a la Unidad de Tierras el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie ordenada.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral⁷², protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); saneamiento del predio, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, para que dentro de los **cinco días** siguientes al recibo del oficio, proceda a **inscribir la sentencia** en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-122229, cédula catastral No. 00-00-0010-0057-000, **cancelando**, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

4.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-, que dentro del término de quince días (15) **brinde con enfoque diferencial** al solicitante y grupo familiar descrito programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las

⁷² Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

5.- ORDENAR a la Ministra de Educación Nacional y al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que en un término de quince (15) días, indaguen las expectativas en formación académica de las víctimas y su núcleo familiar. En caso positivo, iniciar las gestiones para que puedan ingresar, a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas en este asunto, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

6.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Trujillo, para que a través de la Secretaría Local, en un término de **cinco (5) días**, si no lo han hecho aún, **brinde(n)** a al solicitante, a la señora Angelina Yunda Biscunda y los miembros del grupo familiar que lo requieran, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite, dando cuenta de la valoración en el mismo término.

7.- ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional Valle que en **un término de quince (15) días**, cancele la cartera adeudada por el solicitante a la entidad Banco Agrario de Colombia, sin lugar a la subrogación de derechos. En consecuencia, se reconoce al Banco Agrario de Colombia la calidad de acreedor del señor JOSÉ FLORENTINO TROCHEZ CUNDA en relación con el crédito desembolsado el día 26 de noviembre de 2004 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000). La entidad condonará los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta providencia.

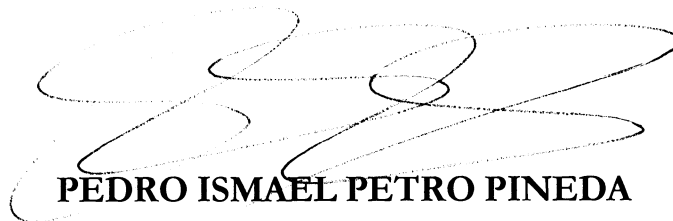
8.- ORDÉNESE al Alcalde Municipal del ente territorial donde se entregue el fundo, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional-Valle del Cauca, que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida en el predio sustituto a

entregar por el INCODER, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

9.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

10.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez